

GACETA DE MADRID.

LUNES 24 DE JUNIO DE 1822.


 HEMEROTECA
MUNICIPAL
MADRID

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Lérida 16 de Junio.

No habiéndose conseguido todas las ventajas que se esperaban al darse en esta provincia en 25 de Mayo el manifiesto sobre el sistema de defensa mutua que los pueblos debían adoptar, se ha tenido por conveniente ampliarlo y extenderlo, como puede observarse en un documento que se ha publicado, á fin de que se lleve á efecto en todas sus partes cuanto en él se manda; y puesto en ejecución por el mismo señor gefe político, como se propone hacerlo por sí mismo en los puntos mas principales de la provincia, debemos esperar que se adelante muchísimo en restablecer el sosiego público que tanto necesitamos.

Los facciosos al mando de los cabecillas Romagosa, Romanillo, Miralles, el fraile Trapense y otros, continúan sobre Pons, Peramola é inmediaciones, dudándose de las intenciones que tengan en sus movimientos; que segun su posicion podrán verificarse indistintamente bien sobre Trem ó sobre la Seo de Urgel.

Para poner á cubierto la Conca se ha movido el general Perena con sus tropas sobre dicho punto, y la columna del brigadier Torrijos se aproximará al Segre ocupando á Agramont, para combinar con aquellas operaciones militares que sean necesarias.

Cervera está guarnecida con 350 hombres que ponen á cubierto el país, y dejan en libertad á las demas tropas para obrar en tanto que conservan dicho punto.

Zaragoza 19 de Junio.

En esta provincia no ocurre novedad del mayor interes, continuando siempre el orden y la tranquilidad pública.

Nada de oficio hay todavía sobre la accion dada en los campos de Buñuel, sin duda porque aquel pueblo como que hasta ahora ha pertenecido á Navarra, ó no estaba acostumbrado á comunicar á su gefe los sucesos notables por la gran distancia, ó no ha entrado aun en la práctica de noticiarlas á Zaragoza. Hay sin embargo una carta escrita desde el campo mismo de la accion por el comandante de los voluntarios de la milicia de Tudela, y por ella se ve el brillante suceso debido al denuedo de aquellos bizarros jóvenes, tan dignos de una satisfaccion pública, como ya lo ha hecho nuestro gefe político, dándoles gracias por su patriotismo, por su valor y por la resignacion con que sufren tantas penalidades en defensa del sistema constitucional. A esto se han hecho acreedores por su laudable conducta, considerándose tambien unos mismos con sus hermanos los de Borja, Magallon y otros pueblos, en quienes arde el mismo fuego del amor á la patria y á las instituciones.

La carta del comandante de los voluntarios de Tudela dice lo que sigue:

Buñuel 16 de Junio de 1822 á las 9 de la noche. » Despues de haber formado nuestro plan de ataque, creidos ó en la suposicion de que los facciosos no aguardaban en esta, llegué con el tercio de mi mando hasta las inmediaciones del pueblo, donde me encontré con el alcalde, Borra y otros, los que me dijeron habian salido hacia poco los facciosos capitaneados por el famoso Balda y Navarro el de Cascante, en número de unos 40 hombres, y que los encontraria en el puente del canal, como en efecto me dirigí á este punto, donde los encontré en estado de defensa.

» La infantería estaba parapetada en el rio del Riego, y la caballería guardando el puente, en número de 18 á 20 hombres; mas sin embargo de tener aquellos una posicion tan ventajosa para defenderse, los atacué á gran trote; nos hicieron un fuego muy vivo, pero á pocos momentos viendo que los despreciábamos, y que los cargabamos sable en mano con el mayor entusiasmo, hechó á huir la caballería, y nosotros tras ella acuchillándolos á nuestra satisfaccion, de suerte que han quedado muertos en el campo de batalla unos 14 hombres que sabemos, heridos bastantes, y prisioneros tres.

» Los caballos cogidos, sin contar los que sin ginetes se han quedado en el campo por no haber tenido tiempo de recogerlos, serán de unos diez á doce, todo lo que se recogera mañana al amanecer, pues tambien han quedado una porcion de armas de todas clases. Hemos tenido tal suerte, que ninguno de nuestros compañeros tanto de infantería como de caballería hemos tenido el menor tropiezo, estando todos en esta llenos de complacencia. La accion ha sido completa, y lo hubiera sido mucho mas si la infantería hubiera podido llegar un poco antes, pues en este caso hubiéramos cogido á Balda y Navarro que han ido como ainas que lleva el diablo, y llevándolos á unos tres pasos por mas de media hora; pero por fin han quedado derrotados y en una plena y completa dispersion. Entre los prisioneros es uno el criado del alcalde de Cascante.

» Tambien tenemos la satisfaccion de saber, que un tal Rosel, cabo del resguardo, designado para cabecilla de una partida de facciosos, y que se halló en la derrota de los de Buñuel, ha sido preso por los zelosos y bizarros voluntarios de Mallen, último pueblo de esta provincia, é inmediato á aquel.

» Los pueblos de Tauste y Ejea, en los que es bien notorio el buen espíritu de amor á la Constitucion y al Rey constitucional, tanto como su odio á todo género de anarquía, han pedido armas y municiones para defenderse y repeler á los facciosos de Navarra, y demostrar que no hacen consistir su patriotismo solamente en palabras y promesas. Asi es que se ha dispuesto proporcionarles lo que piden; y generalizándose tan laudables sentimientos y tan heroica conducta, nada habrá que temer de las gavillas de miserables que pudieran formarse, si todavía hubiere quien intentara formarlas.»

Valladolid 19 de Junio.

Si los enemigos del orden y de la justicia no perdonan medio alguno de alterar la tranquilidad pública, tampoco los verdaderos amantes de la Constitucion y del Rey constitucional cesarán un momento de dedicarse enteramente á descubrir todas sus maquinaciones, é inutilizar sus infames proyectos, y á exterminar á los que tan necia como osadamente sirven de instrumentos á los egoistas y ambiciosos que no quieren vivir bajo un Gobierno en que la ley es la que manda.

Castilla, la pacífica Castilla no podía menos de ser tambien objeto de los que en el día intentan perturbar el orden público; y con efecto ya acabamos de experimentar. Hoy se ha recibido aqui un parte del alcalde primero de Tordesillas, en que dice que se le acababa de dar con fundamentos ciertos la desagradable noticia de que Saturnino Albuir, conocido por el *Manco* de Castilla se habia fugado en la noche del 18 de aquel pueblo con dos vecinos y otros tres ó cuatro que se le habian reunido, los cuales se presentaron en la villa de Pollos como á las cuatro de la mañana del 19, y sacaron dos caballos buenos á dos habitantes. Los vecinos de Pollos han advertido que se reunia al *Manco* un gran número de gentes que pasarán de 60 hombres en la casa del Cabo y dehesa de la Ribera, que dista dos leguas de Tordesillas, en el partido de Toro. Parece que esta partida tiene intencion de sacar de la carcel de Tordesillas á un facineroso. Se habia presentado en este pueblo un sargento segundo de la cuarta compañía del regimiento de España, llamado Felipe Sanz, con pasaporte manuscrito, firmado por Saturnino Albuir, que se titulaba coronel de los Reales egércitos de infantería de S. M. C., cuyo documento fue recogido; á continuacion tenia la certificacion del regente de la jurisdiccion de la villa de Pollos y de su secretario constitucional, asegurando haber visto que los facciosos habian cogido el fusil á dicho sargento, y le habian hecho pasar el Duero. Se corria la voz en Tordesillas de que el *Manco* contaba con reunir hasta 400 hombres en los pueblos de la comarca.

En virtud de estas noticias, y ser bien notoria la intrepidez del *Manco*, y que tan dispuesto está para defender á un Rey intruso frances como á cualquiera que le quiera comprar, se han tomado inmediatamente las mas enérgicas providencias, enviando tropas á Tordesillas, órdenes por todos lados para que á estas presten los necesarios auxilios, y comuniquen cuantas noticias sepan sobre el paradero de estos facinerosos, y para que se pongan en movimiento todas las fuerzas disponibles de las milicias nacionales, á fin de que con su conocido patriotismo coadyuven al pronto exterminio de esta gavilla; advirtiendole tambien que si con efecto llegase á organizarse la faccion, se publique inmediatamente el bando prevenido en el art. 4.º de la ley marcial de 17 de Abril de 1821. Asimismo se ha dado cuenta de esta noticia á todos los gefes políticos de las provincias confinantes, á fin de que redoblen su vigilancia en caso de que los foragidos, acosados en esta provincia, intenten fugarse á otra. En fin, nada se ha omitido para sofocar en su origen á esta gavilla, que intenta introducir la anarquía entre los fieles, honrados y pacíficos castellanos.

Madrid Domingo 23 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion extraordinaria del 22.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Asimismo se leyó y aprobó la siguiente proposicion del Sr. Ibarra: » Pido á las Cortes que antes de cerrar sus sesiones se discuta el informe de la comision de Ultramar, sobre la memoria presentada á las mismas por el secretario de este ramo.»

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Lagasca, reduci-

da á que en atencion á la buena conducta de los capuchinos de Alcañiz, no se suprima dicho convento, aun cuando no tenga el número suficiente de frailes; en cuyo caso deberán agregarse á él otros.

Se leyó por segunda vez una proposición de los Sres. Muro y Sanchez sobre contratas de víveres para los hospitales militares. Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda.

La comision de Diputaciones provinciales, informando sobre la exposicion de un pueblo de la provincia de Córdoba, pidiendo permiso para vender varias fanegas de trigo de sus pósitos con el fin de armar la milicia nacional, opinaba que podia accederse á lo que se solicitaba. Aprobado.

Se leyó una exposicion de los Sres. Gonzalez Alonso, Tejeiro, Ron, Galiano, Montesinos, Lis, Saavedra y Zulueta, pidiendo permiso para salir de esta corte despues de concluida esta legislatura.

Habiendo advertido un señor diputado que no se necesitaba esta licencia para verificarlo, se declaró no haber lugar á deliberar sobre la referida exposicion.

La comision de Hacienda era de dictamen, en vista de los méritos de D. Josef Gonzalez, que podia habilitársele para obtener empleo. Aprobado.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento de Lucena, provincia de Córdoba, solicitando que se le permitiese la enagenacion de varias casas de sus propios, con el fin de componer un reloj, que hace mucha falta en aquel pueblo.

La comision de Hacienda, informando sobre la solicitud de varios cosecheros de vino de Málaga, relativa al modo de pagar los derechos de este, opinaba que se accediese á su solicitud. Aprobado.

Se leyó un oficio del Sr. presidente del tribunal de Cortes, en que daba parte de la sentencia que habia recaído en la causa del ex-diputado D. Pedro Fernandez de Castro, habiendo fallado el tribunal que sea destinado por ocho años al hospital de Ceuta, recogiendo las licencias de confesar, predicar y decir misa; y por último, que concluido dicho tiempo se le extrañe de estos reinos.

La comision de Diputaciones provinciales era de parecer que se accediese á las solicitudes de varias diputaciones, pidiendo permiso para vender trigo de sus pósitos á fin de armar la milicia nacional. Aprobado.

Se leyó y mandó imprimir el reglamento para las escuelas de primera educacion, presentado por la misma comision.

Continuó la discusion sobre repartimiento de terrenos baldíos.

Art. 23. « En los pueblos de mucha extension de términos podrán las diputaciones provinciales disponer la formacion de nuevas poblaciones, concediendo á los pobladores hasta dos suertes de tierras, sin perjuicio de la exencion de contribuciones por ocho años, de que deberán gozar segun el art. 12 de este decreto.» Aprobado.

Art. 24. « En los mismos pueblos podrán las diputaciones provinciales disponer se repartan algunas porciones, con sujecion á las reglas prescritas, sin esperar á la conclusion de los expedientes; pero sin que en manera alguna retarde esta determinacion su prosecucion y conclusion.» Aprobado.

Art. 25. « Luego que las diputaciones provinciales reciban el presente decreto señalarán un término, dentro del cual habrán de concluir los ayuntamientos de sus respectivas provincias los expedientes que se deban formar, y dispondrán lo conveniente para egecutar los repartos luego que se concluyan, sin otro requisito hallándolos arreglados.» Aprobado.

Art. 26. « Las diputaciones provinciales serán responsables á las Cortes si para el dia 1.º de Marzo del año 23 no les hubiesen dado parte de haberse egecutado los repartos en la forma prescrita: solo por esta falta serán suspensas de sus funciones, y juzgadas con arreglo á las leyes, á no ser que medie imposibilidad fisica que para el mismo dia deberán hacer constar; y para que puedan llenar completamente los deseos de las Cortes se les autoriza: 1.º á resolver cualquiera duda que en la egecucion pueda ofrecerse: 2.º á decidir definitivamente sobre los casos no previstos: 3.º á usar de cualquier fondo público de los pueblos, y conceder arbitrios para los gastos de la egecucion: 4.º á enviarles comisionados que egecuten los encargos que se les cometan, con dietas pagadas por los concejales: 5.º á auxiliarse de personas de su confianza para examinar los expedientes: 6.º á dar las instrucciones que tengan por conveniente para la mas pronta egecucion de lo mandado.»

El Sr. Merced se opuso á este artículo, manifestando ser imposible poderse cumplir lo que en él se previene; pues habia muchos pueblos que necesitarian 12 ó 15 meses para llevar al cabo esta operacion. Por último dijo que era necesario que las Cortes al dar una providencia como esta debian obrar con mucha circunspeccion, para que la responsabilidad no llegase á ser ilusoria.

El Sr. Isturiz despues de manifestar la relacion que tenia este artículo con el anterior, ya aprobado, dijo que el entorpecimiento que se observaba en llevar á efecto el repartimiento nacia del interes que habia en ello por parte de algunas personas que sacaban utilidad de los baldíos llevando á pacer sus ganados.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) hizo varias observaciones sobre este artículo, reproduciendo varios de los argumentos del Sr. Merced, y conviniendo en que no se podia egecutar lo que se mandaba para 1.º de Marzo, y que el resultado de esto seria que las diputaciones provinciales perderian la fuerza moral, pues los pueblos tal vez atribuirian á mala fe lo que solo era imposibilidad; por todo lo cual fue de opinion que solo podia decirse en este artículo que en 1.º de Marzo se diese cuenta del estado de esta operacion.

El Sr. Oliver contestó que habiendo observado que todas las objeciones que se hacian al artículo eran por no poderse egecutar en el tiempo que se señala lo prevenido en el mismo, no podia menos de manifestar que en muchas provincias se hallaban los repartimientos muy adelantados, y así se evitaria que la malicia y la mala fe pusiesen embarazos é impedimentos para llevarlo á efecto. En cuanto á la idea de que las diputaciones provinciales perderian su fuerza moral, dijo que todas las autoridades se hallaban en igual caso cuando trataban de cumplir las órdenes que se les daban. El orador despues de hacer otras observaciones, concluyó diciendo que no hallaba motivo para que no se aprobase el artículo.

El Sr. Bury, despues de hacer varias reflexiones sobre él, dijo que no debia aprobarse, pues observaba que en las facultades que se daban á las diputaciones se infringia el espíritu de la Constitucion, atribuyéndolas algunas facultades del poder judicial.

El Sr. Romero reprodujo algunas de las razones ya expuestas en favor de este artículo, y concluyó diciendo que era necesario llevar adelante esta medida, para que los pueblos viesén que se cumplia lo ofrecido anteriormente, y que no eran ilusorias estas promesas.

Discutido el punto suficientemente se acordó que la votacion fuese por partes. No fue aprobada la primera, que comprendia hasta las palabras en la forma prescrita, la cual se mandó volver á la comision. Quedó aprobada la segunda hasta la palabra egecucion, añadiendo despues de ella, « interinamente dando cuenta á las Cortes.» La quinta parte, que comprendia desde las palabras á enviarles comisionados hasta la de concejales, fue desaprobada, y quedó aprobado lo restante del artículo.

Art. 27. « Si algun ayuntamiento se sintiere agraviado por la diputacion provincial, le representará con las razones en que funde su agravio: si no fuese atendido podrá acudir á las Cortes; pero si la diputacion provincial, bajo su responsabilidad, mandase segunda vez llevar á efecto su determinacion, se egecutará, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan.» Aprobado.

Art. 28. « No se entenderá en manera alguna que las detenciones de los terrenos por particulares ó corporaciones quedan autorizadas por el presente decreto: los ayuntamientos por sí, ó excitados por algun vecino, promoverán ante los respectivos jueces de primera instancia el debido reintegro, con arreglo á las leyes 5.ª y 6.ª, libro 7.º, título 21 de la Novísima Recopilacion; y verificado que sea, se dará una suerte al vecino promotor del reintegro: los gastos judiciales se pagarán del fondo de propios, siempre que la diputacion provincial encuentre arreglada la demanda, de la que se le dará cuenta luego que sea presentada.» Aprobado.

Art. 29. « Queda derogado cuanto sobre la enagenacion de baldíos y realengos, y de propios y arbitrios se haya dispuesto hasta el dia, asi como todo lo que pueda alterar el presente decreto.»

Lo retiró la comision.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre la parte administrativa de dicho ramo.

Establecimiento y oficinas.

Consiguiente á las ideas hasta aqui desenvueltas, la comision sujeta á la deliberacion de las Cortes los siguientes artículos.

Art. 1.º « La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estarán á cargo de las oficinas y establecimientos siguientes:

EN LA CORTE.

Dependientes del ministerio de Hacienda.

Direccion general de contribuciones directas, lanzas y medias-anatas.

Direccion general de aduanas y resguardos.

Direccion general de efectos estancados, fincas y pertenencias nacionales no aplicadas al Crédito público.

Direccion general de papel sellado y penas de Cámara.

Direccion general de loterías.

Direccion general de correos.

Comisaría general de cruzada y del indulto cuadragesimal.

Colecturía general de expolios y vacantes, fondo pio benefical, mesadas y medias-anatas eclesiásticas mientras exista.

Establecimientos y oficinas en las provincias.

Intendentes, cuya autoridad será independiente de cualquiera otra de la provincia, y superior en ella para todo lo relativo á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas del erario, siendo el jefe de los empleados de Hacienda en todos los negocios concernientes al desempeño de sus destinos.

Subdelegados en los partidos de mucha extension que convenga establecer.

Directores principales de contribuciones directas, á cuyo cargo estará promover el establecimiento, cobranza y pago de ellas, y la intervencion en su entrada en las tesorerías de provincia, substituyendo á los intendentes en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Tesorerías de provincia, donde entrarán directamente los cupos de contribuciones directas, considerándose como valores líquidos todos los productos de ella.

Las tesorerías de provincia y sus subalternas si fuere preciso establecerlas, se proveerán en sujetos idóneos y de confianza, por el método anterior al que designa el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, que en esta parte queda derogado.

Los tesoreros aňanzarán el manejo de los caudales con dinero, valores y fincas, segun el orden antiguo.

Las tesorerías de las nuevas provincias deberán proveerse en los tesoreros que queden en cesacion por la supresion de los alternantes.

Administraciones tesorerías de aduanas, cuyos destinos serán desempeñados por una persona en todas ellas; dándoles cajero, en las que por sus ingresos y circunstancias lo necesiten.

Contadurías de aduanas, según estan hoy, y se suprimen los contrarregistros.

Administradores, tesoreros y guarda-almacenes principales de efectos estancados, cuyos destinos estarán reunidos en una sola persona: interventores particulares de estas mismas administraciones para la intervencion de efectos y caudales, y expendedores mayores y menores en los partidos y pueblos.

Administradores, guarda-almacenes y tesoreros principales, reunidos tambien estos destinos en una sola persona, de papel sellado y penas de cámara; interventores particulares de estas mismas administraciones, y encargados subalternos en los partidos y pueblos que convenga, cuyos encargos deberán desempeñarse por los expendedores mayores y menores de los efectos de estanco en cuanto sea posible hacer esta reunion, sin trastorno del servicio, á fin de guardar la debida economía.

Dependencias de loterías, con las supresiones de empleos, economía de gastos y orden de administracion que al Gobierno le sea preciso adoptar, sin menoscabo del servicio público.

Fábricas de la Hacienda pública, en cuyo manejo y administracion deberán tambien procurarse los ahorros posibles, sin perjudicar á la bondad de las labores, ni á la seguridad de los intereses del erario.

Resguardos de mar y tierra, en el número y calidad aprobados por las Cortes, cuidando de que llenen sus deberes. Quedó aprobado.

Art. 2.º «El Gobierno formará las plantillas de individuos subalternos y sueldos respectivos que se necesiten para los establecimientos y oficinas generales y particulares de que trata el artículo anterior, y las pasará á las Cortes para su aprobacion. Aprobado.

Art. 3.º «Se extinguen los empleos de administradores y visitadores del derecho de registro y los registradores, mediante á la supresion de este impuesto, acordada por las Cortes, y se extinguen tambien las plazas de visitadores y contralores de contribuciones directas, mediante que la formacion de la estadística pertenece á la secretaría de la Gobernacion de la Península, por la cual deberá hacerse con el auxilio de las diputaciones provinciales, sin que las autoridades de Hacienda deban mezclarse en este punto.» Aprobado.

Art. 4.º «Las oficinas y establecimientos de las provincias encargados de la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado, entenderán en todo lo que conduzca á llenar su objeto hasta poner los productos líquidos en las tesorerías de provincia, interviniendo los recibos de cargo que estas expidan, y remitiéndolas á las direcciones respectivas.» Aprobado.

Art. 5.º «El Gobierno dictará las instrucciones convenientes para la egecucion de este decreto.» Aprobado.

Recaudacion.

La comision, penetrada de las razones con que se explica el Gobierno, conociendo los fundamentos justos de sus deseos, y considerando que no podrá responder del exacto desempeño de sus deberes mientras que el Congreso no le facilite los medios de apartar los obstáculos que encuentra, propone á su sabia deliberacion los siguientes artículos.

Art. 1.º «El cobro de las contribuciones, impuestos y rentas de cualquier clase que sean es negocio puramente gubernativo, y nunca se hará judicial ni se admitirá demanda alguna en justicia acerca de él sin acreditar primero haber satisfecho la cantidad vencida ó demandada.» Aprobado.

Art. 2.º «Para la reclamacion de agravios que pueda haber en las cuotas individuales de contribuciones, y sobre el modo y tiempo de resolverlas, dictará el Gobierno las reglas oportunas, debiendo llevar por base: 1.º Que los ayuntamientos digan y decidan las quejas de los agraviados dentro de 15 dias, dejando á estos el derecho de acudir á los intendentes á deducir su agravio, en caso de no conformarse con aquel fallo; y 2.º que el intendente oyendo al director de provincia acuerde providencia, procediendo breve y gubernativamente. Concluido aquel término no se admitirán tales reclamaciones, ni serán oidos los reclamantes hasta despues de haber pagado.» Aprobado.

Art. 3.º «La existencia de un litigio instaurado en los términos que explica el art. 1.º (que son los únicos en que podrá instaurarse) no impedirá el cobro gubernativamente de lo que se devengue despues de instaurado.» Aprobado.

Art. 4.º «Las diputaciones provinciales limitarán sus funciones en materias de Hacienda, á intervenir y aprobar los repartimientos de contribuciones, y á oír y resolver las quejas de agravios de partido á partido y de pueblo á pueblo, sin suspender el pago de lo repartido; pero fuera de esto no se mezclarán, ni tampoco los gefes políticos, en ninguna otra cuestion relativa á cobranza; pues los pueblos y los individuos si tuviesen que reclamar acerca de ella deberán hacerlo á los intendentes ó al Gobierno por su conducto. Los intendentes prestarán proteccion á los pueblos en esta materia cuando la merezcan, y las diputaciones quedarán autorizadas para reclamar del Gobierno los daños que sufrieren los pueblos siempre que los intendentes no lo consiguieren, usando de este derecho de proteccion hasta ante las Cortes; pero sin embarazar el curso de las providencias del gefe de Hacienda.» Aprobado.

Art. 5.º «La accion de apremio de los intendentes será contra los ayuntamientos, y estos la tendrán contra los contribuyentes; pero podrán tambien aquellos dirigirla contra los últimos en los términos que se dirán, siempre que sea necesario.»

El Sr. Ojero: No puedo menos de oponerme á este artículo, porque no me parece del caso lo que en él se propone. Los pueblos conñados en que se procederá contra los ayuntamientos, se harán mas morosos en el pago de contribuciones, y mas cuando estaban acostumbrados á los apremios de los intendentes. Ademas, esto ofrece un inconveniente en las elecciones de ayuntamiento, y el último resultado será que no entrarán en ellos sino personas que no tengan que perder: haciéndose de este modo mas difíciles de cobrar las contribuciones. Asi pues no me parece que los ayuntamientos deban esta responsabilidad hasta un extremo semejante, y por lo mismo creo que se debe desaprobar el artículo de que se trata.

El Sr. Adan dijo que la comision no habia hallado otro medio mas eficaz y seguro para cobrar las contribuciones que el indicado, debiendo ser responsables los ayuntamientos en atencion á ser los encargados de practicar el reparto y recaudacion de las contribuciones.

El Sr. Oliver: Yo no me opondría á este artículo si tuviese alguna restriccion; pero con la generalidad en que se halla concebido no creo que puede adoptarse lo que en él se propone. Dice este que los apremios serán contra los ayuntamientos; pero yo creo que no es justo proceder de esta manera cuando estas corporaciones hayan llenado sus deberes, esto es, que verificada la reparticion hayan procurado la cobranza por cuantos medios esten á su alcance. Si lo hacen con eficacia, no sé seguramente que justicia puede haber para apremiarlas, y en mi concepto deberá recaer el apremio sobre los primeros contribuyentes, que son en este caso los morosos. Ademas de esto, los empleados municipales tienen muchas obligaciones á que atender, y es difícil desempeñarlas con exactitud: si á esto se añade el castigo porque el ayuntamiento no ha hecho lo que no está en su mano, llegará el caso en que las personas que sean útiles para desempeñar estos destinos, se rehusarán á aceptarlos. No faltará sin duda quien apetezca á pesar de esto obtener los empleos; pero serán personas que no podrán desempeñarlos como corresponde. Asi pues, si en el artículo se expresa que solamente en el caso de no haberse cobrado las contribuciones por culpa de los ayuntamientos se les apremiará, desde luego lo aprobaré, pero no así con la generalidad con que está concebido.

El Sr. Galiano: Señor, no hay mayor mal que el de las contribuciones entre todos los males á que se ha sujetado el hombre en compensacion de los bienes que le resultan de vivir en sociedad: digo que quizá es el mayor mal el tener que dar una contribucion de sangre y otra de dinero, para subvenir á los gastos y obligaciones del Estado; de consiguiente todo lo que propenda á la exaccion de estas contribuciones debe ser odioso. En este caso no hay mas que escoger entre los varios medios que conducen al pago de las contribuciones el que sea mejor, y como quiera que acaba de pasarse de un sistema á otro, el mal es mucho mas grave, y es necesario que las providencias sean mas vigorosas, á fin de poder hacer esta recaudacion. Yo no sé que entre cuantos recursos hay para lograr este objeto, haya otro mas eficaz que el que se propone, y con todo no es bastante todavía. No veo otro que mejor efecto haya surtido, á pesar de la parsimonia que en esta parte se ha notado, que el que embebe este artículo. Una vez restablecida la Constitucion, y acordadas las contribuciones, los intendentes se veian des-nudos de autoridad para hacer efectivo el pago de aquellos, y en el triste recurso de tener que hacer exhortaciones á los pueblos.

Hubo pues en estas circunstancias que adoptar el medio de enviar apremios militares. Pero como los hombres reclaman fuertemente contra cualquiera medida que se oponga á su interes individual, se verificó esto mismo respecto de la medida adoptada, diciendo que los apremios militares eran contrarios á la Constitucion, y en tal apuro dictaron las Cortes en Mayo del año último una providencia muy análoga á la que se propone en este artículo, y que necesariamente habia de producir felices resultados; no porque se usara de ella (á lo menos en mi provincia) con demasiado rigor, sino porque era el único medio de hacer á los ayuntamientos cumplir con sus obligaciones. Desengañémonos, señores, yo respeto cuanto es debido á una corporacion que tiene un origen popular; pero todas las corporaciones se resienten por desgracia de la flaqueza humana: es menester confesar que las faltas de la recaudacion dependen casi todas de los ayuntamientos: si los repartimientos se hacen con desigualdad son culpados los ayuntamientos, y lo mismo sucede si la recaudacion no se hace con la rapidez necesaria. Paguen pues la pena estos, ya que los intendentes no pueden entenderse desde luego con los contribuyentes; porque un artículo de la Constitucion dice terminantemente que los ayuntamientos son los que han de hacer la recaudacion. Si este artículo no existiese, yo seria el primero que clamaria porque á los ayuntamientos se les quitase la intervencion de las contribuciones, y quizá los pueblos pagarian mejor, porque es sabido que los enredos que se observan en esta parte, ya por la desigualdad del reparto, ya por la poca rapidez en cobrar las contribuciones, son la principal causa del retraso en pagar estas, aunque yo confiese que tiene tambien alguna parte la miseria; no negando que esta medida hasta cierto punto parece injusta, pero es la única para obligar á estas corporaciones á que cumplan con su deber. Se dice que de este modo se va á hacer muy dura la condicion de individuo de ayuntamiento: yo no digo que sea agradable esta, si los ayuntamientos han de ser los exactores de la contribucion. Esta tarea odiosísima carga sobre ellos; pero es preciso que ya que han sido elevados á una corporacion popular, se som tan á los inconvenientes que trae consigo; y que sean exactores, así de sus amigos como de sus contrarios; egecutores, así de los forasteros como de sus residentes; y en fin exactores, así de los poderosos como de los pobres.

Se dice que si se aprueba este artículo no habrá quien quiera obte-

ner el cargo municipal. Hasta ahora no veo pruebas de esto; al contrario en todas partes se desean estos empleos, á pesar de los cargos que pesan sobre ellos: véase si no las mesas de las secretarías de los gefes políticos cargadas de expedientes, fruto del ahinco con que se desean los empleos municipales. Supuesto que, como yo creo, y la experiencia enseña, se pretende todo cargo municipal, aun con los cargos que pesan sobre ellos, supuesto que cuando cumplan con su deber no se les molestará con el apremio, supuesto que tienen facultades para apremiar á los primeros contribuyentes, supuesto que yo creo que no hay otro medio para dar á la recaudacion la eficacia necesaria; y en fin supuesto que este artículo es una modificación de lo prevenido en la instrucción de 1725, con la particularidad de haberse arreglado á la Constitución, pues que en aquella se permitia la prision de un alcalde del pueblo, y en su defecto la de un regidor, y esto ha desaparecido, creo que las Cortes deben votarle tal cual está extendido.

El Sr. Seoane: Yo convengo hasta cierto punto, porque lo ha demostrado la experiencia, en que los ayuntamientos tienen mucha culpa de que la cobranza de las contribuciones no se haga como es debido: convendré en general en que las autoridades son hasta cierto punto responsables; pero no así en que sea justo que paguen los ayuntamientos cuando han cumplido con sus obligaciones, las faltas que no ha estado en su mano remediar, y que acaso son de las mismas autoridades. El preopinante ha dicho que no faltarán individuos para los ayuntamientos, á pesar de los cargos que pesan sobre ellos, puesto que hay muchos que lo apetecen. Yo no sé si en las provincias que conoce S. S. sucederá así; pero sí puedo decir que en las que yo conozco no sucede lo mismo: las reclamaciones que hay en las oficinas de los gefes políticos son precisamente porque nadie quiere ser individuo de los ayuntamientos; y solo desean serlo aquellos que nada tienen que perder aunque se les apremie. Yo quiero verdaderamente que se haga responsables hasta cierto punto á los ayuntamientos, igualmente que presentasen á las diputaciones provinciales en un tiempo determinado los repartimientos de las contribuciones, para que no suceda que no paguen los pueblos por esta falta; pero no convendré en que se haga del todo responsables á aquellos, porque entonces habrá la misma resistencia de parte de los contribuyentes para pagar. Así que, el medio que en mi concepto debe adoptarse es el que los ayuntamientos repitan contra los contribuyentes, á fin de hacer efectiva esta recaudacion.

El Sr. Sánchez manifestó que los intendentes en esta materia no tenían mas apoyo que el imperio de la ley; y que sus facultades estaban reducidas á enviar una exortacion á los pueblos que no habian pagado, la cual no producía generalmente efecto alguno. Añadió varias consideraciones para manifestar que los ayuntamientos podian hacer efectivas las contribuciones observándose que los pueblos pequeños en donde se hacia el repartimiento con mas brevedad, generalmente pagaban sin demora, y concluyó diciendo, que debía aprobarse el artículo de que se trataba.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado este artículo.

Art. 6.º Los apremios se verificarán con arreglo á lo prevenido en el decreto de Cortes de 12 de Mayo de 1821, instrucción de 13 de Marzo de 1725 y demas existentes, existiendo la facultad de los intendentes de poder multar á los alcaldes ó ayuntamientos que nieguen ó dilaten el cumplimiento á sus despachos y de hacer efectivas las multas, así como las costas de los apremiados. Cuando estos no sean suficientes para conseguir el pago, ó cuando los bienes de los concejales no hayan producido cantidad suficiente para cubrirle, ó no se hayan presentado postores á la compra de ellos, se usarán apremios militares mantenidos á costa de los pueblos y de las justicias y ayuntamientos por mitad.

El Sr. Oliver manifestó que por este artículo se ampliaban mas las facultades concedidas por el anterior, sin considerar las dificultades y entorpecimientos que se oponian á la cobranza de las contribuciones que en algunas partes se habian cometido tropelías con los ayuntamientos para hacerlas efectivas: que en su concepto no era muy conforme con la Constitución la instrucción de 1725, y que no podría cobrarse por falta de tiempo el primer tercio de la contribucion, por cuyas razones debian las Cortes desaprobar el artículo.

El Sr. Adan pidió que se leyese la instrucción citada, para que las Cortes viesan que en nada se oponia á la Constitución.

El Sr. Galiano expuso que era indispensable que los pueblos pagasen las contribuciones, para atender con su producto á las cargas del Estado; que á fin de que este pago no se paralizase, no encontraba mejor medio que el de aprobar el artículo que se discutia; y que en cuanto á las tropelías que se habian cometido en algunas partes para el cobro de las contribuciones, debía decir que en otros habia sucedido todo lo contrario; con respecto á la cobranza del primer tercio del año económico inmediato, dijo que era de temer que no se cobrase al instante, y que por consiguiente se tuviese que apremiar desde luego á los pueblos, porque antes debía cobrarse un tercio de la contribucion respectiva al año económico corriente. Observó tambien que las multas que se establecian en el artículo eran en su concepto un medio muy justo para conseguir el objeto, pues muchas veces los alcaldes se resistian, no por morosidad, sino únicamente por desobediencia, habiendo llegado en alguna ocasion las cosas á punto de tratar de comprometer la autoridad del intendente, y aun la del gefe político.

Restan solo (continuó el orador) los apremios militares, los cuales confieso que los miro con suma repugnancia, pues no quisiera ver la noble profesion del soldado empleada en este ejercicio. Enhorabuena que un ejército extranjero que invade el país apele á estos recursos;

pero los soldados del ejército español no son opresores de los pueblos, sino su apoyo y los defensores de las libertades públicas. Sin embargo debo decir que los pueblos estan acostumbrados á estos apremios militares; pero cuando los alcaldes cumplan con sus deberes, sin duda no los sufrirán.

Después de varias reflexiones opinó que debía aprobarse el artículo de que se trataba.

El Sr. Aillon se opuso al artículo manifestando entre otras cosas que no convenian siempre los apremios militares, y que la falta de cobranza de las contribuciones pendia mucho de la poca igualdad con que se repartian.

El Sr. Prado: Desde luego convengo en que se tomen todas las medidas posibles contra los ayuntamientos morosos; pero de modo alguno en los apremios militares; y aun si todos los intendentes tuviesen el tino y prudencia que los dos señores diputados que han hablado y pertenecen á esta carrera, aprobaria el artículo; pero no sucede así, y en Castilla se han visto algunos ayuntamientos atropellados con este motivo: muchas familias se han visto perdidas con motivo de haberles vendido cuanto tenían, y he aquí la razon por que no creo debe estar al arbitrio de los intendentes el uso de los apremios militares, porque si no tienen mucha prudencia y circunspeccion usarán de ellos á cada paso. Ademas la falta de pago de las contribuciones depende en gran parte de la desigualdad con que se hacen los repartimientos, y no creo arreglado á justicia el usar de los apremios militares antes de haberse valido de otros medios para conseguir el objeto. Así pues en mi opinion no debe aprobarse el artículo en los términos en que está concebido.

Declarado este asunto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en estos términos, á propuesta del Sr. Canga: "Los apremios se verificarán con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 13 de Marzo de 1725; decreto de Cortes de 22 de Mayo de 1821, y demas existentes &c."

Art. 7.º Los apremios, vencidos que sean los plazos, se despacharán irremisiblemente, y se procurará tener menos consideracion con los pueblos que adeuden mayor suma; empezando dichos apremios por los ayuntamientos de las capitales de provincia, para que se verifique que ningún pueblo de ella les sufra sin que la capital los esté sufriendo. El mismo orden se guardará en los apremios militares.

El Sr. Ojero manifestó la dificultad que habia en recaudar en un corto tiempo las contribuciones, y mucho mas en pueblos grandes, por lo cual fue de parecer que debería darse el término de quince dias después de cumplido el plazo para despachar los apremios.

El Sr. Sánchez apoyó esta idea, y el Sr. Ferrer (D. Joaquin) convino en ella á nombre de la comision.

El Sr. Buey dijo que no debería usarse de estos apremios, sino cuando ya se hubiesen apurado todos los recursos; y que ademas deberían ser exceptuados los pueblos que tuviesen pendientes juicios de agravios, pues á los vecinos de estos los trataban en las oficinas peor que á turcos, y tenían que congraciarse hasta con los porteros.

El Sr. Canga contestó que los juicios de agravios se ventilaban dentro de un plazo determinado, y que las oficinas de recaudacion nada tenían que ver con esto, bien se tratase á los vecinos de estos pueblos como turcos ó como cristianos; y añadió que la objecion que habia puesto el Sr. preopinante no la consideraba fundada, y que por lo mismo debía aprobarse el artículo en los términos en que se habia propuesto.

Declarado el punto por suficientemente discutido se aprobó este artículo, añadiendo después de la palabra *plazos* las siguientes *y 15 dias mas*; con lo cual se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Sesion ordinaria del 23.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Velasco, contrario á lo resuelto sobre el art. 10 del plan de contribuciones, relativo á la renta de tabacos.

Se dió cuenta de una exposicion del Sr. Melo, en la que manifestaba que pertenecía á la comision encargada de examinar el estado político del reino, á la cual no habia podido asistir últimamente por su enfermedad, por cuya razon no habia firmado el dictamen ni voto particular; y como corria impreso dicho dictamen con su firma, pedia que se insertase en el acta esta manifestacion. Así se acordó.

Se dió cuenta de un oficio del Gobierno, en el que manifestando la importancia de las proposiciones que últimamente habia hecho á las Cortes D. Vicente Beltran de Lis, y lo mucho que convendria que este interesado las explicase, solicitaba que se le autorizase para pedir á dicho D. Vicente las explicaciones convenientes para verificar su pensamiento, y adoptar algunas de ellas en caso que lo estimase conveniente. Se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion de los Sres. Isturiz, Serrano y Septien: "En vista del oficio del Gobierno para tomar en consideracion la extincion del convento de Bermeo, pedimos á las Cortes que decreten la extincion de regulares y monacales de toda clase." No se admitió á discusion.

Se leyó una exposicion del ex-diputado D. Miguel Lastarria, haciendo varias observaciones sobre la proposicion del Sr. Sanchez, relativa á los diputados americanos que debian componer la Diputacion permanente; y haciendo tambien varias observaciones en apoyo de que debian admitirse cinco diputados suplentes del Perú. Las Cortes quedaron enteradas, y la mandaron pasar á la comision de Ultramar.

La comision primera de Hacienda en vista del informe del Gobierno relativo al arreglo de la renta de correos, opinaba que podia aprobarse la tarifa que proponia para el porte de los cartas. Se leyó dicha tarifa y quedó aprobada.

La comision de Premios, en vista de una exposicion de Doña Isabel Lopez, viuda de D. Manuel Cañizo, granadero provincial, muerta en el campo del honor en persecucion de los facciosos de Salavatierra, para que se le concediese íntegro el haber que disfrutaba su marido; opinaba que podia accederse á su solicitud. Aprobado.

La comision Eclesiástica, habiendo examinado las adiciones de varios Sres. diputados al decreto de las mismas sobre residencia de poseedores de toda clase de beneficios eclesiásticos; opinaba que podian aprobarse las de los Sres. Pacheco, Mendez, Prado y Burnaga, y por lo mismo redactaba los artículos 2, 4, 5 y 6, segun dichas adiciones. Aprobado.

La misma comision, atendiendo á las reclamaciones de varios capellanes castrenses, en las que pedian aumento de sueldo, proponia á la deliberacion de las Cortes un proyecto de decreto por el cual se establecia que los capellanes ó párrocos castrenses gozasen el sueldo de 500 rs. cada mes, y asimismo gozasen de igual sueldo los capellanes ó párrocos castrenses de los castillos de primer orden, 400 rs. los de los castillos de segundo orden, y 300 los de tercer orden; y se encargase al Gobierno que á fin de llevar á efecto lo prevenido en este decreto dividiese todos los castillos en tres clases, atendiendo á su importancia y á la mayor ó menor graduacion de sus gobernadores; y por último, que los párrocos de las ciudadelas gozasen del mismo sueldo que los de los castillos de primer orden. Aprobado.

El Sr. Lillo leyó el dictamen de la comision de Guerra sobre organizacion del estado mayor, y se mandó imprimir.

Se dió cuenta y se aprobaron varios dictámenes de comision sobre asuntos particulares.

Continuó la discusion de las ordenanzas de la milicia nacional.

La comision presentó su dictamen sobre varias adiciones que se mandaron pasar á ella, y opinaba que debian aprobarse la del Sr. Infante al párrafo 3.º del art. 5.º; otra del Sr. Cortés al art. 8.º; otra del Sr. Belda al art. 1.º; otra del Sr. Munarriz al párrafo 8.º del art. 6.º; y otra del Sr. Tejeiro al art. 4.º Aprobado.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la milicia.

Art. 166. Las Cortes nombrarán en cada legislatura, principian- do en la actual, una comision compuesta de cinco diputados para velar sobre la egecucion de todos los decretos relativos á la milicia nacional local, y proponer á las Cortes las medidas conducentes á la mejor organizacion y servicio de estos cuerpos.

El Sr. Alcántara manifestó que de establecer esta comision permanente de Cortes para que cuidase de todos los negocios relativos á milicias, era lo mismo que establecer dos Gobiernos y crear dos grandes poderes rivales, y que podria traer muy malas consecuencias. Que el Gobierno era quien debia tener la fuerza física como se hacia en todas las naciones y en todas las diferentes formas de Gobierno, y las Cortes la moral de la opinion y de la confianza pública. Por todo lo cual juzgaba que este artículo era enteramente inadmisibile, no solo por ser contrario á la índole de las Cortes, sino tambien porque tal vez seria capaz de introducir la insubordinacion en el Estado.

El Sr. Gonzalez Aguirre dijo que ni aun remotamente podia esta comision disponer ni aun de un solo individuo de la milicia como queria suponer el Sr. preopinante, ni disponer que saliese de un sitio para otro fuerza alguna de ella; que esta comision no tenia que hacer mas que velar sobre el poder egecutivo para que hiciese cumplir los decretos de las Cortes sobre la organizacion de la milicia, ver los obstáculos que presentaba esta, y proponer los medios de removerlos; y últimamente que era tanto mas interesante el establecimiento de esta comision, quanto que el Gobierno acababa de presentar un proyecto de reglamento para la misma que habia disgustado á toda la Nacion. El orador hizo varias observaciones para probar que si para el Crédito público se habia nombrado una comision que entendiese en el establecimiento, debia nombrarse tambien para la milicia, porque quizá habia mas razones para ello. Concluyó diciendo que debia aprobarse el artículo, y que la comision estaba conforme en mudar algunas expresiones si no parecian oportunas.

El Sr. Falcó manifestó que de ningun modo convenia en la creacion de la comision que en este artículo se proponia por creerla absolutamente inútil; pues si su cargo era el velar sobre la observancia de las leyes correspondientes á la milicia nacional, la Diputacion permanente tenia facultad de velar, no solo sobre la observancia de aquellos, sino sobre todas las demas; y si era el de hacer egecutar las leyes decretadas para aquella milicia, no podia llevarse á efecto, porque esto correspondia al poder egecutivo. En seguida dijo que no venia al caso el argumento que se habia hecho de que asi como se habia creido conveniente una comision de Visita del Crédito público para procurar mas eficazmente que la deuda nacional se fuese disminuyendo, asi tambien era oportuna la comision que se proponia para velar sobre la observancia de las leyes de la milicia, de la que dependia en mucha parte el sostenimiento del sistema; porque la Constitucion no habla en el mismo sentido sobre un ramo que sobre otro, pues al paso que en un artículo recomienda expresamente procuren las Cortes que por todos los medios se disminuya la deuda pública, para lo cual estas habian creido conveniente nombrar una comision de su seno: no habla en el mismo sentido sobre los demas ramos, por lo cual concluyó diciendo que en su opinion no debia nombrarse la comision que se proponia, pues ademas de ser inútil era inconstitucional, porque disueltas las Cortes no puede quedar ninguna comision con el caracter de tal.

El Sr. Adán dijo que á la comision que en el artículo se proponia no se la daba ninguna facultad gubernativa, sino que únicamente se le concedia la de velar sobre la egecucion de las leyes de la milicia nacional local, no pudiendo con esta sola facultad tener ninguna consideracion sobre el cuerpo de la milicia nacional, por lo cual el poder egecutivo, aunque hubiese esta comision, podria sin embarazo alguno ejercer las facultades que le competen. Añadió que era tanto mas necesaria esta comision, quanto que siendo esta milicia uno de los principales baluartes de la libertad, se necesitaba mas exactitud en el cumplimiento de las disposiciones acordadas, y para que en caso de que no se hiciese asi, hubiese quien enterase á las Cortes de las faltas que se hubiesen cometido. Concluyó diciendo que el estado de abandono en que se hallaba la milicia nacional reclamaba imperiosamente la medida que se proponia para que en adelante recibiese el impulso que debia, á fin de que llegase prontamente al estado de perfeccion que era de desear.

El Sr. Argüelles se opuso al artículo, porque en su concepto alteraba enteramente la naturaleza de la milicia nacional, pues la sacaba del círculo á que debia estar reducida como una parte integrante del ejército. Añadió en seguida que las innovaciones de mucha trascendencia solo debian hacerse cuando lo dispuesto anteriormente hubiese ocasionado al Estado algunos perjuicios; pero que habiendo dado la milicia nacional pruebas tan constantes y positivas de su adhesion al sistema constitucional, y no habiendo por ningun motivo desmerecido, antes bien héchose acreedora al título de valiente de las libertades patrias, y merecido esta gloria bajo la dependencia del poder egecutivo, no habia motivo alguno para hacer esta innovacion, y mucho mas cuando esta estaba expuesta á inconvenientes muy graves, como lo es- tan todas las alteraciones que se introducen en cualquier ramo. Al argumento que se habia hecho por uno de los Sres. preopinantes de que la milicia se habia visto desatendida, contestó que debia tenerse presente la situacion del Estado y la falta de fondos, causa que habia obligado muchas veces al Gobierno á desatender objetos muy precisos, por lo que no era extraño que no se hubiese ocurrido como correspondia al armamento de la milicia, aunque podia asegurar que en alguna época despues del restablecimiento del sistema se habia procurado muy eficazmente la buena organizacion de la milicia, para lo cual habia habido necesidad de superar grandes obstáculos.

El orador, despues de otras consideraciones que hizo en apoyo de su opinion, concluyó diciendo, que compuesta la milicia de ciudadanos que al paso que estan obligados á desempeñar las obligaciones civiles, tienen la de ejercer un cargo tan grandioso, por ningun motivo podia sospecharse tuviesen en ningun tiempo un designio inicuo, garantía que siempre presentaria, ya dependiese del Gobierno, ó ya de las autoridades populares, y asi no debia establecerse una novedad, que además de ser peligrosa, inutilizaba la medida establecida anteriormente, que ya habia dado buenos resultados.

El Sr. Galiano sostuvo el artículo, diciendo entre otras cosas que al tratar de los inconvenientes de una fuerza permanente, era excusado advertir que de ningun modo se hacia ni la menor alusion á los dignos militares que actualmente sostienen la gloria y las libertades de la Nacion española, debiendo confesar que mientras el ejército actual subsistiese, lejos de servir de instrumento del poder absoluto, se debia tener seguridad de que seria el mas firme apoyo de los derechos del pueblo; pero que sin embargo de todo esto no podia menos de considerarse que la fuerza permanente siempre tenia todos los inconvenientes que eran inseparables de semejante institucion. Una de las causas, dijo, que hace creer á muchos que no puede existir la libertad en las naciones continentales, es cabalmente la precision en que se encuentran de mantener una fuerza armada permanente; dificultad tan fuerte, que el célebre Benjamin Constant confiesa que se confunde cuando para su atencion sobre este asunto, porque de cualquier modo que se organice la fuerza armada siempre encuentra que envuelve peligros inminentes á la causa de la libertad.

Con efecto, si tendemos la vista sobre las naciones que la han conservado, veremos á la Inglaterra y á los Estados Unidos como han estado siempre alerta contra una fuerza que podia en un momento acabar con sus instituciones, y que la precision en que se halla hoy dia la Inglaterra de mantener un gran número de individuos armados, es una de las causas que mas influye para que las libertades no se presenten ya con aquel vigor que tuvieron antes de ahora. Es necesario pues establecer un contrapeso que pueda balancear esta fuerza permanente en cualquiera acontecimiento; y yo no encuentro para ello otro medio que la milicia nacional, bajo cierta dependencia inmediata de las Cortes. No se diga que esto es lo mismo que crear una especie de lucha entre dos poderes del Estado. Se trata únicamente de no tener una confianza sin límites en el poder egecutivo, máxima que no debe jamas perderse de vista en los gobiernos representativos. La milicia nacional puesta en cierto modo bajo la intervencion de las Cortes, se considerará como auxiliada por ellas, y será recíprocamente su apoyo, teniendo asi á cada momento presente el objeto principal de su institucion. Ni se crea por eso que no defenderá el Trono con igual respeto, porque siempre verá en él una emanacion de la Soberanía nacional. Los argumentos que se han hecho contra el artículo en cuestion, á mi ver no tienen fuerza alguna.

Se ha citado el ejemplo de la milicia nacional de Francia; pero se sabe que fue principalmente el influjo de la municipalidad de Paris, y no el de las de provincia, quien hizo pervertir allí esta institucion. Uno de los Sres. preopinantes encuentra en esta milicia una garantía muy segura, que consiste en no ser un cuerpo pagado, sino un cuerpo de ciudadanos interesados en defender la causa de la libertad, y en conservar

el orden público; y cree que una tropa de esta naturaleza jamás podrá ser empleada contra la misma libertad. Señor, yo no quiero agraviar la institucion en sí misma; pero ya que se ha citado el ejemplo de otras naciones; por qué no se tiene presente cuando se trata de este particular la guardia nacional de Paris, que dirigida de un modo sostuvo con tanta gloria las libertades públicas; guiada despues por gefes perversos y malvados fue la que contra su institucion condujo al cadalso á los mas virtuosos ciudadanos? Véase como el hombre puesto en formacion sigue el impulso de la voz que le manda.

Por estas y otras consideraciones concluyó el orador diciendo que si es un mal en un Gobierno representativo el tener que conservar una fuerza armada permanente, y si por lo mismo se hace necesario un contrapeso, que solo puede encontrarse en la milicia nacional; si el peligro de que esta pueda ser encaminada contra el mismo sistema que debe defender obliga á tomar precauciones para evitar este grave inconveniente; y si por otra parte no lo hay en que dicha milicia quede bajo la inspeccion de las Cortes ó de una comision nombrada por ellas, antes por el contrario es el mejor medio de detener cualquier impulso mal dado que pudiese recibir de parte del poder egecutivo, debia aprobarse la disposicion del artículo, mirándola como una preciosa salvaguardia de la causa de la libertad; porque en sentido del orador *marchen* era la voz del poder egecutivo, y no *marchen* debia ser la voz propia del Congreso, si se habia de establecer un contrapeso á la fuerza armada permanente.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la votacion fuese nominal; y habiéndose procedido á esta, resultó desaprobado el artículo por 71 votos contra 68.

Sres. que aprobaron el artículo: Saavedra, Ruiz de la Vega, Domenech, Buruaga, Orduña, Rico, Reillo, Luque, Somoza, Pumarrejo, Llorrente, Rojo, Afonso, Canga, Septien, Sierra, Belmonte, Baiges, Salvato, Moreno, Ferrer (D. Joaquin), Seoane, Tejeiro, Busaña, Montesinos, Silva, Neira, Ibarra, Lis, Villanueva, García, Muro, Gomez (D. Manuel), Garoz, Alvarez Gutierrez, Cuevas, Isturiz, Grases, Zulueta, Valdés (D. Dionisio), Aguirre, Marau, Atienza, Salvá, Alix, Galiano, Abreu, Oliver, Jimenez, Nuñez, Romero, Lagasca, Pacheco, Serrano, Lillo, Meca, Alonso, Velasco, Sedeño, Villavieja, Fuentes del Rio, Adan, Calderon, Baño, Melendez, Aillon, Ovalle é Infante.

Sres. que desaprobaron el artículo: Prat, Benito, Surra, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alvear, Taboada, Falcon, Roset, Alava, Merced, Bauzá, Murfi, Rey, Bustos, Alvarez (D. Elias), Torre, Trujillo, Herrera, Roig, Lamas, Soberon, Ojero, Sanchez, Lodares, Apoitia, Black, Torner, Rubinat, Arias, Cortés, Alcalde, Belda, Henriquez, Casas, Martí, Cid, Rom, Saravia, Villaboa, Pedralvez, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Sotos, Paterna, Tomas, Ferrer (D. Antonio), Cano, Marchamalo, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Vega, Alvarez (D. Manuel), Buey, Quiñones, Gisbert, Diez, Latre, Lapuerta, Santafé, Sungenis, Lasala, Castejon, Falcó, Alcántara, Jaimes y Sr. presidente.

Se continuó la discusion sobre el plan de contribuciones.

Art. 4.º » Los trasportes de sal que se hagan por mar para especular con ella en lo interior del reino han de ser precisamenté en buques nacionales, y lo mismo los de la sal que se tome para las pesquerías, debiendo llevar guia ó certificado de las fábricas que acredite haberse comprado en ellas, haciendo la conduccion via recta sin escala, y en caso de arribada forzosa deberá justificarse no haber cargado ni descargado parte alguna del cargamento, pena de confiscacion del buque. Ademas en los puntos de descarga (que no podrán ser otros que los puertos habilitados para cualquier clase de comercio) deberá reconocerse si la cantidad de sal que se conduce está conforme con la guia ó certificado de la salina, y no estándolo se comisará el exceso." Aprobado.

Art. 5.º » En las conducciones por tierra deberá llevarse tambien guia, y la sal que se aprehenda sin ella en el distrito de seis leguas de las salinas ó de la orilla del mar será comisada." Aprobado.

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º los retiró la comision.

Art. 9.º » Se autoriza al Gobierno para hacer alguna rebaja, si fuese posible, en el precio de la sal que se vende para extraer al extranjero, cuya extraccion podrá verificarse en buques nacionales ó de cualquiera otra bandera; y en cuanto á la introduccion de la sal extranjera y de la extraida de nuestras fábricas se renueva la prohibicion absoluta en los términos y bajo las penas acordadas en el art. 8.º del decreto de Cortes de 9 de Noviembre de 1820." Aprobado.

Art. 10.º » El Gobierno procurará concluir y presentar á las Cortes en la legislatura inmediata los expedientes que está instruyendo sobre incorporacion al Estado de las salinas de particulares, y sobre si convendrá mas vender la sal por peso que por medida, á fin de que pueda resolverse definitivamente sobre ambos puntos." Aprobado.

Art. 11.º » El mismo Gobierno dictará todas las medidas de precaucion y seguridad que tenga por oportunas para que se cumpla lo dispuesto en este decreto, y para que no se cometan fraudes; en inteligencia de que la pena de este será el perdimiento de la sal, que quedará á beneficio de los aprehensores, y el pago de su importe á razon de 20 rs. por fanega de las aprehendidas, cuyo importe se pondrá íntegramente en tesorería, quedando autorizados para las aprehensiones los mismos funcionarios y personas que lo estan para los tabacos." Aprobado.

La comision presentó reformada la parte que se devolvió del artículo 1.º, y proponia que se rebajase á 12 rs. el precio de la fanega de sal al pie de fábrica; y que los pescadores que tomasen mas de 600 fanegas pudiesen pagar en letras á 20 dias vistas sobre personas abonadas en

concepto de los administradores de la renta. Despues de una ligera discusion fue aprobado.

Contribucion del clero.

La comision opinaba debe fijarse en 20 millones.

El Sr. Gomez (D. Manuel) se opuso á este dictamen, manifestando que debiendo ser las contribuciones proporcionadas á las rentas segun previene la Constitucion, no sucedia esto con la que ocupaba al Congreso, puesto que aun no se conocia el verdadero valor del medio diezmo, y de consiguiente no podia decretarse una contribucion proporcional á la renta del clero, y se veria el Gobierno y las Cortes en el mismo caso que en la actual legislatura, á saber, en el de tener que rebajar el subsidio por no poderlo pagar el clero.

El Sr. Canga contestó que la comision se habia atenido en esta parte al dictamen del Gobierno, y que de relevar al estado eclesiástico del pago de los 20 millones de rs. resultaria que tendrian que recargarse en las demas contribuciones.

El Sr. Prado hizo presente lo poco que habia producido el pago del medio diezmo, con el cual apenas habia para atender al culto y á las necesidades de los eclesiásticos: por lo que conviniendo en que esta clase debia pagar las contribuciones lo mismo que las demas del Estado, opinó debería rebajarse la contribucion propuesta á solos 10 millones.

El Sr. Adan manifestó que ciertamente no se sabia lo que habia producido el medio diezmo; pero que segun el cómputo de lo que importaba antes el diezmo entero, se inferia que el clero podia pagar la contribucion de 20 millones: que el estado eclesiástico no se podia creer que hubiese perdido su antigua influencia en términos que no pudiese cobrar el medio diezmo; pues que en todas las provincias donde se hubiese levantado el estandarte de la fe, y hubiese hecho este prosélitos, estos mismos estarian prontos á pagar todas las asignaciones que tiene á su favor el estado eclesiástico. Por último dijo que habiendo calculado el Gobierno que el clero podia pagar 20 millones, la comision no podia disminuir esta suma en los términos propuestos por el Sr. proponente sin recargarlos en las demas contribuciones que gravitan sobre la industria.

El Sr. Somoza se opuso al dictamen, manifestando que era odioso, porque se trataba de restablecer al clero en sus antiguos privilegios; anticonstitucional, porque el art. 339 de la Constitucion previene que las contribuciones se repartan con igualdad entre todos los españoles, y antisocial, porque se trataba de establecer un nuevo estado dentro del mismo estado: por todo lo cual opinaba que esta contribucion se agregase á las demas, quedando sujetos al pago de ellas los eclesiásticos del mismo modo que los demas ciudadanos, puesto que tienen los mismos derechos y beneficios aquellos que estos.

Despues de haber contestado el Sr. Ruiz á las observaciones del señor Somoza se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictamen de la comision.

» Que la contribucion de la regalía de aposento se regule segun sus actuales valores en 5000 rs." Aprobado.

» Convendria mandar suspender por ahora la redencion que en fuerza de decretos de las Cortes se hace con papel de crédito; porque mientras no se hallen otras rentas, conviene dejar las antiguas, conforme se previene en el art. 338 de la Constitucion." Aprobado.

Para acelerar la cobranza de los atrasos ó rezagos de las antiguas rentas decimales, y exonerar al erario de la carga de sueldos y gastos de los empleados y oficinas de estos ramos, á los cuales es preciso sostener mientras duren las deudas, y considerando que algunas de estas serán de difícil cobro en su totalidad, y otras nulias en el todo ó la mayor parte por la antigüedad de su origen, y por otras causas que seria difuso enumerar, se autoriza al Gobierno para que transija con los deudores en el modo mas ventajoso que sea posible conseguir, segun las circunstancias de cada uno; dando cuenta á las Cortes despues de hecho con remesa de los expedientes originales." Aprobado.

Lanzas.

Art. 1.º » Se anulan todos los decretos y resoluciones por las que se haya permitido la redencion del derecho de lanzas, declarando por ahora irredimible este derecho, hasta que adquiriendo noticias exactas y circunstanciadas, pueda fijarse la cantidad de la redencion, y la especie en que haya de pagarse. Las redenciones hechas hasta ahora con arreglo á dichos decretos y resoluciones serán válidas y subsistentes." Aprobado despues de una ligera discusion.

Art. 2.º » El derecho de lanzas se pagará puntualmente en metálico desde 1.º de Julio próximo en que empieza el año económico en la proporcion siguiente.

» Por grandeza de España en cada año 100 rs. Por el título de duque 100 rs. Por el de conde ó marques 60 rs. Por el de vizconde 40 rs. Por el de baron 2500 rs."

Quedó aprobado.

Art. 3.º » Por la concesion de estas distinciones se pagará el derecho de creacion y de sucesion, segun se ha hecho siempre; pero con la proporcion que sigue:

	Por creacion.	Por sucesion en línea.	Por transverzal.
Grandeza de España.....	150,000.....	75,000.....	150,000.
Honores de grande.. ...	150,000.....	75,000.....	150,000.
Conde ó marques.. ..	25,000.....	13,500.....	25,000.
Vizconde.....	12,000.....	6,000.....	12,000.
Baron.....	4,400.....	2,200.....	4,400.

Quedó aprobado este artículo.

terina del territorio español de 27 de Enero de este año, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen, con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alicante.....	249,692.....	177. 2.
Almería.....	193,762.....	137. 5.
Avila.....	113,135.....	80. 2.
Badajoz.....	301,225.....	213. 7.
Barcelona.....	353,206.....	252. 4.
Bilbao.....	104,186.....	73. 9.
Burgos.....	206,095.....	146. 2.
Cádiz.....	281,193.....	199. 4.
Cáceres.....	199,205.....	141. 3.
Calatayud.....	105,947.....	75. 1.
Castellon.....	188,079.....	133. 4.
Chinchilla.....	186,260.....	132. 1.
Ciudad-Real.....	296,525.....	210. 4.
Córdoba.....	337,265.....	239. 3.
Coruña.....	337,970.....	239. 7.
Cuenca.....	296,650.....	210. 5.
Gerona.....	191,243.....	135. 7.
Granada.....	246,984.....	246. 2.
Guadalajara.....	222,655.....	158. 2.
Huelva.....	139,817.....	99. 2.
Huesca.....	182,845.....	129. 6.
Jaen.....	274,930.....	195. 2.
Játiva.....	161,257.....	114. 4.
Leon.....	180,567.....	128. 1.
Lérida.....	136,560.....	96. 9.
Logroño.....	184,217.....	130. 7.
Lugo.....	253,708.....	180. .
Madrid.....	290,495.....	206. 1.
Málaga.....	290,324.....	206. .
Murcia.....	252,058.....	178. 8.
Orense.....	300,870.....	213. 5.
Oviedo.....	367,501.....	260. 8.
Palencia.....	128,697.....	91. 3.
Palma.....	207,765.....	147. 6.
Pamplona.....	195,416.....	138. 6.
Salamanca.....	226,832.....	160. 9.
Santander.....	175,152.....	124. 3.
San Sebastian.....	104,789.....	74. 3.
Segovia.....	145,985.....	104. 4.
Sevilla.....	358,811.....	254. 6.
Soria.....	105,108.....	74. 5.
Tarragona.....	194,782.....	138. 2.
Teruel.....	105,191.....	74. 6.
Toledo.....	302,470.....	214. 6.
Valencia.....	346,166.....	245. 6.
Valladolid.....	175,100.....	124. 2.
Villafranca.....	86,385.....	61. 3.
Vigo.....	327,848.....	232. 6.
Vitoria.....	77,465.....	54. 9.
Zamora.....	142,385.....	101. 2.
Zaragoza.....	315,111.....	223. 6.
<hr/>		
11.248,026.		7,983.

BIENHECHOS
MUNICIPAL
MADRID

Art. 4.º «Ninguno podrá ser exonerado del pago de estos derechos ni de los de lanzas para lo sucesivo, y con respecto á las exenciones concedidas hasta ahora solo quedarán subsistentes las que esten fundadas en servicios hechos al Estado, particularmente si hubiesen sido servicios militares. Los agraciados los acreditarán á las Cortes, y estas declararán lo conveniente; pero en el ínterin pagarán la diferencia entre el derecho de lanzas antiguo y el que ahora se establece, respecto que de este aumento no pueden considerarse libres.» Aprobado.

Art. 5.º «Se derogan desde la fecha de este decreto las consignaciones sobre juro para el pago de dichos derechos de lanzas, y los que hasta hoy han disfrutado de este beneficio pagarán en lo sucesivo como los demas de su clase.» Aprobado.

Art. 6.º «Se declara que los derechos de que trata este decreto, aun cuando tengan hipoteca especialmente consignada para su pago, afectan todos los bienes de los deudores, y contra ellos debe procederse cuando aquellos no basten, entendiéndose esto asi para lo que venzan como para lo que haya vencido hasta esta fecha, respecto que la contribucion recae sobre el título, y el que lo haya poseido ó lo posea debe responder con todos sus haberes á la puntual y entera satisfaccion de la carga con que está gravada la distincion que goza.» Aprobado.

Art. 7.º «Consiguiente á ello declararán tambien las Cortes que la falta de pago de cualquiera de los derechos de lanzas de creacion ó de sucesion lleva consigo la nulidad de la gracia de título ó grandeza, y efectivamente se tendrá por nula, recogiendo los diplomas al que no pague á la época del vencimiento por lo que se devengue en lo sucesivo, y dentro de dos meses de la publicacion de este decreto por lo devengado á la fecha de su expedicion. Los diplomas recogidos se pasarán al consejo de Estado para que los cancele.» Aprobado.

Art. 8.º «El Gobierno bajo estas bases dictará las reglas convenientes para la exaccion, señalando las épocas en que deban hacerse los pagos.» Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision varias adiciones á los artículos aprobados del plan de contribuciones.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Galiano, reducida á pedir que se reuniesen en una las autoridades de gefe político é intendente.

Los individuos del regimiento de Barbastro, 9.º de infantería ligera, pedian que se les comprendiese en la rebaja de sueldos, y cedian todos sus atrasos hasta el año de 1815.

Las Cortes lo oyeron con agrado y mandaron, en cuanto á la segunda parte de la exposicion, que pasase al Gobierno.

Se mandó agregar al acta un voto de los Sres. Grases, Zulueta y Abreu, contrario á la aprobacion del artículo 1.º de la contribucion de sal.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid sobre el modo de verificar el próximo reemplazo del ejército.

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda una consulta del Gobierno acerca de los comisionados especiales generales del Crédito público.

Las Cortes oyeron con satisfaccion la comunicacion del Gobierno, en que les participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion de los asuntos señalados; y levantó la sesion pública á las cuatro para continuar las Cortes en secreta.

Se han recibido hoy periódicos extrangeros, y no vemos en ellos que se halle adelantada la resolucion del problema de paz ó guerra. La famosa evacuacion de la Moldavia y Valaquia es todavia algo misteriosa, y se asegura que no saldrán mas que las tropas asiáticas, y aun estas tal vez no lo harán. El 25 de Mayo volvieron á Krajowa los asiáticos que ya habian salido, tomaron por fuerza alojamiento, y declararon que no querian retirarse sin venir antes á las manos con los rusos. Parece que al paso que el divan va manifestando debilidad se aumentan las intrigas diplomáticas, y es regular sean mayores las peticiones. Se decia que el Emperador Alejandro estaba en Wilna, y que para el 15 de Junio volveria á Petersburgo.—Se hablaba de una nota remitida por la Rusia á las grandes Cortes, expresando sus pacíficas intenciones, y consintiendo en enviar un ministro á Kaminiak á negociar con otro turco; y que el nombrado llevaria instrucciones para convenirse con el Austria en caso de que el divan no accediese á las miras de la Rusia.—Se vuelve á hablar de Congreso en Florencia, añadiendo que se tratará de dar á varios estados de Italia constituciones representativas limitadas.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con 7983 hombres. Artículo 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun la division in-

Art. 3.º La diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados. Artículo 4.º Las diputaciones provinciales de Chinchilla, Valencia, Ciudad-Real y Cuenca se pondrán de acuerdo con respecto al perjuicio que pueda irrogar á la provincia de Cuenca el cómputo de habitantes que se la señala en este decreto, y á causa de la segregacion que se ha verificado de varios pueblos que antes la pertenecian, y últimamente han pasado á las otras tres referidas provincias. Art. 5.º El sorteo se egecutará en el término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de cada provincia. En seguida, y con la mayor brevedad posible, se entregarán los reclutas en las respectivas cajas, bien se haga el reemplazo por sustitucion, ó bien por sorteo, siendo responsables los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en el caso de que se experimente dilacion; y entendiéndose que precisamente se ha de verificar la entrega á lo mas dentro de otros dos meses. Art. 6.º Los enteros que sea necesario repartir entre dos ó mas pueblos con respecto á su vecindario, se dividirán por décimas partes, señalando las diputaciones provinciales en el repartimiento los pueblos que se han de reunir para dar un entero. Art. 7.º Estos pueblos harán un sorteo, entrando con el nombre de cada una tantas cédulas cuantas décimas le hayan tocado, y en otro cántaro se introducirán 10 bolas numeradas, añadiendo en la del núm. 1.º la palabra soldado. Segun la numeracion sustituirá un pueblo á otro en la obligacion de dar el quinto, si el primero no le tuviere apto y sin excepcion. Art. 8.º Los ayuntamientos resolverán por mayoría de votos todas las dudas y reclamaciones que ocurran sobre exenciones y sobre cualquier otro punto relativo á este servicio, salvos los recursos á las diputaciones provinciales. Art. 9.º No se considera como causa de exencion el matrimonio contraido despues

de la publicacion en la capital de la provincia del decreto de las Cortes de 18 de Noviembre último, si el mozo contrayente no habia cumplido la edad de 20 años al tiempo de casarse, conforme al art. 8.º de dicho decreto. Art. 10. A los mozos solteros que por las leyes vigentes sobre reemplazos se hallan exentos, siempre que tengan casa abierta y yunta propia, manejada por sí ó por criados, no les obstará el que lo material de la casa no comprenda todos los cuartos principales, segundos &c., sino que por la voz casa ha de entenderse la habitacion del vecino, cualquiera que sea su extension, pudiendo vivir, como sucede generalmente, bajo un mismo techo muchos vecinos; ni obstará tampoco á estos mismos el que manejen sus haciendas de la manera que mas les convenga. Art. 11. Las exenciones declaradas admisibles en las leyes ó decretos vigentes sobre este particular, con la cláusula de acreditar que existian aquellas antes de la publicacion de dichos decretos ó leyes, han de entenderse antes de la publicacion anual del reemplazo en la capital de cada provincia. Art. 12. En todo lo demas se verificará el reemplazo con arreglo á la ordenanza de 1800, á su adición de 1819, y decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1821. Madrid 8 de Junio de 1822. = Alvaro Gomez, presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondeis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 14 de Junio de 1822. = A. D. Josef María Moscoso de Altamira.

Las Cortes por resolucion de 6 del corriente se han servido declarar *benemérito de la patria* á D. Josef Manuel de Regato, oficial de la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, en el departamento de Ultramar.

Habiendo expuesto á la junta nacional del Crédito público D. Juan

Estado de las fincas vendidas á créditos por el establecimiento del Crédito público desde las anunciadas últimamente en este periódico hasta el dia de la fecha.

Provincias donde radican las fincas.	Ramos de que proceden.	Valor en tasacion.		Idem en último remate.		Totales.	
		Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.
Avila	Conventos y monasterios.....	725,422		827,183		725,422	827,183
Cuenca.....	Idem..... Idem.....	347,640		389,862		347,640	389,862
Ciudad-Real.....	Idem..... Idem.....	384,321		642,236		440,603..14	720,930
	Bienes secularizados.....	56,282..14		78,694			
Guadalajara.....	Conventos y monasterios.....	67,275		154,475		67,275	154,475
Lugo.....	Idem..... Idem.....	51,533		103,333		51,533	103,333
Mallorca.....	Idem..... Idem.....	23,252..21		67,136..17		23,252..21	67,136..17
Málaga.....	Idem..... Idem.....	349,748		1,064,679..20		349,748	1,064,679..20
Oviedo.....	Idem..... Idem.....	176,724		293,326		176,724	293,326
Palencia.....	Idem..... Idem.....	93,250		187,980		93,250	187,980
	Obras pias.....	1,817,327		6,526,475			
Plasencia.....	Idem..... Idem.....	16,600		20,300		1,833,927	6,546,775
Salamanca.....	Conventos y monasterios.....	1,871,492		4,292,696		1,871,492	4,292,696
Santander.....	Idem..... Idem.....	621,145..13		1,857,092..33		621,145..13	1,857,092..33
Vitoria.....	Idem..... Idem.....	7,728		40,000		7,728	40,000
Zamora.....	Idem..... Idem.....	1,473,848..30		2,059,795..17		1,473,848..30	2,059,795..17
Zaragoza.....	Idem..... Idem.....	611,533..21		967,786		611,533..21	967,786
Sumas.....		8,695,122..31		19,573,050..19		8,695,122..31	19,573,050..19

Madrid 7 de Junio de 1822.

Juicios de jurados.

En la ciudad de Tarragona reunidos los jueces de hecho declararon por unanimidad haber lugar á la formacion de causa contra el autor del impreso titulado: *Diálogo, por el presbítero Antonio Mitjans, organista de Tarragona.*

Señores que compusieron el jurado: D. Antonio Gutierrez de Pando, el baron de las Cuatro Torres, D. Josef Pujol, D. Nicolas Villacampa, D. Tomas Vives, D. Josef Segundo Soler y Jenkins, Don Pedro Rambaud, D. Francisco Ignacio Pelleja y D. Josef Antonio Bertran.

En la ciudad de Cádiz, reunidos los jueces de hecho, calificaron con la fórmula de *absuelto* el artículo comunicado que empieza: « Cuando la patria se ve &c., inserto en el periódico titulado el *Gorro* de 23 de Abril, y denunciado á excitacion del gefe superior político; en cuya virtud la ley absolvió á D. Luis de Rute, capitán del regimiento de la Corona, responsable de dicho impreso; y se mandó fuese puesto inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento pudiera causarle perjuicio en su reputacion.

Sres. que asistieron á dicha calificacion: D. Cayetano Rodriguez Moran, D. Martin Josef de Cancio, D. Santiago de la Azuela, Don Nicolas Farto, D. Francisco de Paula Castro y Gomez, D. Miguel del Pino y Lopez, D. Juan Francisco Vidot, D. Sigismundo Moret, D. Francisco Hidalgo, D. Juan Bautista de Elejaburu y D. Francisco Ignacio Martí.

D. Martin Fernandez Elias disintió de dicha calificacion.

Carvalho Guerra y D. Josef Gomez Carbonel, presbíteros y vecinos de Lora del Rio, en la provincia de Sevilla, que por medio de su apoderado en aquella ciudad D. Joaquin de Reina presentaron á la liquidacion los documentos de principal y réditos pertenecientes á las capellanías que disfrutaban, fundadas por D. Fernando y D. Gonzalo Alonso y por D. Lorenzo Perez Hurtado, las que despachadas por la contaduría general de consolidacion con los números 708 y 953, 709 y 954, las recibió en 1.º de Diciembre de 1821 el citado apoderado, habiéndolas enagenado y fugándose de aquella ciudad sin que se sepa su paradero, ha tenido por conveniente se inserte este aviso en la gaceta de esta corte, para que no se les irrogue perjuicio á estos interesados, y para que se retengan en las oficinas de cualquiera provincia en donde se presenten, á cuyo fin se anuncia al público.

Los que se crean con derecho á la mitad de la vinculacion que poseyó el difunto D. Pedro Muñoz de Tejada, vecino de Huescar, y fundaron Juan Lopez Monterde y Mari-Velez, vecinos que fueron del lugar de Mariana, partido de Cuenca, en 23 de Enero de 1547, lo deducirán en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Huescar en el término de dos años, que han empezado á contarse desde el dia 7 del corriente mes de Junio; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado se declarará por de libre disposicion. Los bienes de dicha vinculacion fueron subrogados en unas casas principales, sitas en la calle de S. Cristobal de dicha ciudad, que hoy dia son solar y huerto, dados á censo, y en un cortijo en el campillo de Mormolance, del término y jurisdiccion de dicha ciudad de Huescar.

Junta general directiva de casas de moneda.

No habiéndose presentado aun á recoger el importe de sus billetes varios acreedores por medios lises presentados al resello en esta corte, á pesar de haberles excitado á ello por los papeles públicos, se les encarga nuevamente lo verifiquen, advirtiéndoles que este recuerdo será el último.

ANUNCIOS.

Nota de las certificaciones de crédito sin interes canceladas y existentes en la contaduría general de Reconocimiento y Extincion, ingresadas en pago de fincas, con expresion de la numeracion, letra y valor con que fueron reconocidas por la junta nacional de este establecimiento, numeracion con que se tomó la razon por las contadurías generales de Distribucion de la Hacienda pública, la de Consolidacion, Juros y oficina de Renovacion de vales, cuya publicacion se egecuta á mas de haberse acompañado á la gaceta del lunes 20 del corriente mes, para que si algun interesado tuviese que hacer alguna reclamacion lo verifique en el término preciso de dos meses, contados desde el dia de este anuncio. Véndese á 3 rs. de vn. cada egemplar, que consta de seis pliegos de esta impresion, en la librería de Paz.

Memoria sobre la fiebre contagiosa padecida en la ciudad de Málaga en el otoño último, su origen, curso y aumento á que ha dado lugar, presentada al gefe superior político de la provincia por el médico D. Josef Mendoza, individuo de la diputacion provincial de la misma, y vocal de la junta superior de Sanidad. Se hallará en la librería de Hurtado á 6 rs.

Los suscriptores á la obra intitulada *tratados de Legislacion civil y penal del jurisconsulto ingles Jeremias Bentham*, traducida al castellano con comentarios por D. Ramon Salas, ciudadano español y doctor de Salamanca, adudirán á recoger el 5.º y último tomo á la librería de Sojo, donde han suscrito; y en la misma se hallará venal toda la obra.

Nota. En la gaceta de ayer pág. 972, col. 2.ª, lín. 50 falta la palabra *Aprobado* al fin del párrafo.